

CONSIDERACIONES SOBRE LA ASOCIACION PUBLICA- PRIVADA

Dr..Jorge Enrique Romero Pérez *

Catedrático
Coordinador del Doctorado en Derecho
Universidad de Costa Rica

(Recibido 05/02/14 • Aceptado 03/12/14)

* jorgerp10@gmail.com
Tels. (506) 2250- 1160; (506) 2259 4844
Apartado postal: 1264 Y Griega 1011, San José, Costa Rica

Resumen: Las asociaciones público-privadas (APP, PPP) son modalidades de colaboración del sector privado con el sector público, con el objetivo de encontrar el financiamiento necesario para la construcción de obras públicas y la prestación de servicios públicos.

Sin duda, constituye una herramienta de mayor participación del sector privado en la esfera de obras y servicios a cargo del Estado, justificadas en la tesis del bien común o el bien público.

Palabras Clave: Obra pública, servicios públicos, sector privado, sector público, derecho público, empresarios, agentes estatales, derecho privado.

Abstract: The associations public - private (APP, PPP) they are modalities of collaboration of the private sector with the public sector, with the objective of finding the necessary financing for the construction of public works and the benefit of public services.

Without a doubt, it constitutes a tool of bigger participation of the private sector in the sphere of works and services in charge of the State, justified in the thesis of the very common one or the very public one.

Keywords: works public, public services, private sector, public sector, public law, businessmen, state agents, private Law

Índice

Introducción

1.- Definición

2.- Origen

3.- Caracteres

4.- Principios básicos

5.- Objetivos

6.- Tipos contractuales

7.- Algunos elementos para facilitar la puesta en práctica de la APP

8.- Países a los cuales se hace referencia:

A- Argentina

B.- Chile

C.- Colombia

D- Costa Rica

E- España

F- Honduras

G- México

H- Perú

I - Uruguay

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCION

La crispación pública es notoria ante los escándalos de corrupción que sacuden día a día a nuestro país, máxime cuando un importante porcentaje de la población tiene auténticos problemas para subsistir, la tasa de desempleo ha marcado máximos históricos y el descontento con los representantes políticos, ante la nefasta gestión de los recursos públicos, es manifiesto. (García, 2013).

Las asociaciones público- privadas (originadas en el derecho anglosajón como *Public Private Partnerships*) constituyen un paso adelante respecto de la figura tradicional de la concesión de obra pública y de servicios públicos, en ese proceso de participación del sector privado en este tipo de contratos públicos con el Estado.

El pretexto para la irrupción del sector privado en esta clase de negocios, se expresa en el argumento que sostiene interesadamente que el Estado carece de los recursos necesarios para hacerle frente a la demanda de construcción o de mejoramiento de la infraestructura que el sector público requiere y respecto de servicios públicos derivados, a partir de la justificación ideológica de la participación del sector privado, fundamentalmente extranjero o internacional dentro de la cartera de negocios o contratos ubicados en el sector público.

1.- DEFINICIÓN

Se indican algunas posibles definiciones de la asociación público privada:

Está referida al acuerdo entre los sectores público y el privado en el que los servicios o labores que son responsabilidad del sector público, son suministrados por el sector privado, bajo un acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública (<http://ppp.worldbank.org>; accesado: 21/1/15).

Se trata de una colaboración pública-privada, que establece nuevas relaciones entre las esferas pública y privada o agentes económicos (http://europa.eu/legislation_summaries; accesado 21/1/15; Libro verde sobre la colaboración pública-privada).

Es una relación comercial entre el sector privado y el sector gubernamental con el propósito de realizar un proyecto destinado al público, a la sociedad. (<http://www.investopedia.com>; accesado 20/1/15).

Involucra el sector privado con proyectos del sector gubernamental destinados al beneficio público (<http://www.businessdictionary.com>; accesado 20/1/15).

Este término describe la iniciativa del patrocinio gubernamental o el esquema que involucra el uso del financiamiento privado, para la dotación de servicios al público; y/o, las ventajas de la infraestructura social (Tân, Virginia; 2012).

Las APP (en inglés PPP) son iniciativas de trabajo e inversión conjunta entre actores del sector público y el sector privado, con el fin de obtener un propósito común y emprender tareas específicas (Galva, 2001, p. 68).

Las APP son iniciativas de colaboración voluntaria entre diversos actores del sector público (Estado) y del sector privado (no estatal) en las que las partes acuerdan trabajar juntos para lograr un propósito común o emprender tareas específicas (documento de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, 2008, A Introducción).

Gerrard, ubicándose en la experiencia inglesa del 2001, afirma que:

Las asociaciones entre los sectores público y privado (APP) generalmente no son “privatizaciones” en el sentido habitual de la palabra. Una empresa privatizada es una empresa que estaba en manos del sector público y que pasó a ser propiedad del sector privado. Puede operar en mercados altamente competitivos (como lo hace, por ejemplo, una compañía aérea) o puede ocupar una posición monopólica y por lo tanto debe ser objeto de reglamentación una vez que ha sido transferida al sector privado (por ejemplo una empresa de servicios públicos). En ambos casos, el sector público deja de participar en la empresa.

Una APP, en cambio, es una relación comercial entre los sectores público y privado que no corresponde a ninguno de esos modelos. En el caso de un proyecto en el marco de la Iniciativa para el Financiamiento Privado (IFP), la empresa se define mediante un contrato a largo plazo en el que los servicios que debe prestar la APP (los productos) se especifican en detalle. En su modalidad de empresa conjunta entre los sectores público y privado, una APP es una empresa

con ciertas obligaciones del sector público definidas en sus documentos institucionales o en contratos con el sector público.

En todos los casos, el alcance comercial de una APP, y por lo tanto su potencial para generar ganancias, está restringido contractualmente, no por las fuerzas del mercado o la intervención de un regulador legal. Los incentivos normales para la administración de empresas en el sector privado rigen también para una APP (como la necesidad de generar un adecuado rendimiento del capital), pero la empresa es, de hecho, regulada en forma pasiva conforme a las restricciones impuestas por contrato y sin la intervención de un regulador (Gerrard, 2001).

Juan Carlos Cassagne, indica que estas asociaciones público-privadas son “*una técnica de desarrollo y financiación, pública y privada, de proyectos públicos, que implica una importante participación de ambos sectores, tanto en la realización de una obra, como también en su financiamiento y operación*” (*Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2011, t.II, p. 556; en: Ezequiel Cassagne *Colaboración público-privada para la concreción de proyectos de generación de energía renovable en la Argentina*, Revista de Derecho Administrativo, No. 13 del 2013, Círculo de Derecho Administrativo, Lima, Perú, p. 226).

2.- ORIGEN

Un antecedente interesante de asociación público-privada fue la compra (1946) y donación del terreno donde se construyó el edificio de las Naciones Unidas en New York, por parte de John Davison Rockefeller (1974- 1960) (documento OIT, 2008; 3. Las asociaciones público-privadas en el contexto de la reforma de las Naciones Unidas).

Otro antecedente relevante de esta figura de las asociaciones público-privadas o colaboración público-privadas, *Public Private Partnership (PPP)*, ocurre en 1992, cuando son parte de un conjunto de reformas (*Private Finance Initiative, PFI*) llevadas a cabo por el Gobierno del Primer Ministro Británico, *John Major (1943-)*. Este esfuerzo se destinó a escuelas, hospitales, prisiones e infraestructura.

Por su parte, el *Private Finance Initiative (PFI)* es mecanismo de proveer de fondos destinados a una inversión de capital de empresas privadas contratadas para el manejo de proyectos públicos (<http://www.investopedia.com/terms>; accesado 10 /08/14).

El PFI es una modalidad de crear las *PPP Public Private Partnership*.

Originalmente, tanto Gran Bretaña como Australia, desarrollaron estos mecanismos de financiamiento público-privado (<http://en.wikipedia.org>; accesado 09/07/14)

El objetivo del PFI, fue modernizar las infraestructuras públicas acudiendo a la financiación privada, como medida fundamental para dotar de bienes y servicios a la comunidad (González, 2006, p. 8).

Si bien hoy se utiliza de manera indiscriminada, el concepto de Alianza Público-Privada se utiliza en los EE.UU. a mediados del siglo xx, donde era conectada al desarrollo de proyectos de infraestructura. Con el pasar del tiempo y el impulso de las políticas económicas neoliberales, sobre todo aquellas que promovían la reforma de la Administración Pública (como la teoría de la *Nueva Gestión Pública*; Romero-Pérez, 2012) se buscó la reducción del Estado, su estabilidad económica y el control de gasto público.

Joan Ridao i Martín expresa que la colaboración público-privada, empezó a desempeñar un creciente papel en la dotación y operación de infraestructuras y servicios públicos en todo el orbe a partir sobre todo de los años 90, alterando el tradicional rol de los Estados en este terreno, al pasar a ejercer un rol secundario, eminentemente normativo y fiscalizador (en: *El contrato de colaboración público privada para la provisión de servicios y obras de interés público en España. La incidencia de las futuras Directivas de la Unión Europea para la modernización de la contratación pública y las concesiones*; Revista de Derecho Administrativo No. 13 del 2013, ídem, p.243)

El aumento de la participación del sector privado en asuntos que antes eran exclusivos para el Estado, como el desarrollo de infraestructura y la gestión de los servicios públicos se promovió a nivel mundial, desde hace dos décadas.

Se considera que las principales ideas promovidas por la ideología neoliberal del Consenso de Washington que impulsaron las APP fueron:

- a) La meta de reducir el gasto público y
- b) El repliegue del Estado en aquellas tareas en los que no es “competitivo”.

Costa Rica no escapó al fenómeno de la reducción del Derecho Público o despublicación, siendo la Ley número 7762 del 14 de abril

de 1998, de concesión de obra pública con servicios públicos, un claro reflejo de ello.

Se puede indicar que el país tiene normativa suficiente para impulsar el desarrollo de obra pública, pero lo que ha fallado es planificar a mediano y largo plazo. No es un problema de marco jurídico sino de ausencia de políticas públicas claras y concretas.

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) considera que los problemas de infraestructura son por falta de planificación. Además, el Consejo Nacional de Concesiones (CNC) debe trabajar libre de presiones políticas y realizar una labor técnica. (Vargas, 2010, pp. 107-108).

3.- CARACTERES

Las asociaciones público-privadas presentan, entre otros, las siguientes características:

- *Complejo:* se trata de un contrato complejo, en lo que se refiere a las prestaciones que sustentan como en lo atinente a los sujetos que intervienen tanto públicos como privados.
- *Pueden participar más de un contratista en el desarrollo y ejecución del proyecto.*
- *Participación estratégica del sector privado* en el diseño del proyecto.
- *Se da una reparto adecuado de riesgos entre el contratista privado y la Administración Pública.*
- *El que usa, paga.* Por este principio se privilegia el pago del servicio o del uso de la obra, corre a cargo de los usuarios.
- Los pagos del usuario se dan por la utilización de la obra o del disfrute del servicio público (González, 2006, pp. 12 a 15).

La política de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en materia de asociaciones público-privadas, indica lo siguiente:

Las asociaciones público-privadas según la OIT, como otras asociaciones, deben situarse en el marco institucional adecuado.

Esto significa que la creación y el funcionamiento de esas asociaciones deben ser compatibles con los principios y valores de la OIT tal como se consignan en la Constitución de la OIT y en las normas internacionales del trabajo.

Dichas asociaciones se centrarán en esferas y cuestiones de interés común para la OIT y sus Estados Miembros representados por sus mandantes tripartitos y las partes que integran la asociación (documento OIT, 2008; B 9. La política de la OIT en materia de asociaciones público-privadas).

En resumen, la APP debe tomar en cuenta estos caracteres:

- existencia de la participación privada, en el campo de la financiación y/o de la gestión,
- existencia de una transferencia de riesgos,
- existencia de una relación contractual entre los sectores público privado, a largo plazo (Galva, 2011, p. 70).

VALUE FOR MONEY
<p>Este criterio sirve para mostrar al Estado que la obra o el servicio público que ejecuta el sector privado será de mejor calidad que si se hiciera por parte de la administración pública, con la misma cantidad de dinero (Collin,1999, p.320; Galva,2011, p. 74).</p> <p>Intervienen aquí los criterios de costo-beneficio, costo-calidad, el costo de oportunidad, la eficiencia y la eficacia (http://www.admin.cam.ac.uk, http://es.bab.la, http://www3.imperial.ac.uk, http://www.linguee.es; accesado: 08/1/14).</p>

4.- PRINCIPIOS BASICOS

En su 95.^a reunión (2006), la Conferencia Internacional del Trabajo reafirmó algunos de los principios básicos que deben orientar la creación de asociaciones público-privadas .

Estos principios básicos son (se respeta la numeración del documento):

15.1. Conformidad con los valores de la Organización Internacional del Trabajo, OIT:

La OIT participará en las asociaciones público-privadas que se ajusten al mandato y a los objetivos de la OIT y que contribuyan a potenciarlos. Por lo tanto, es esencial que la OIT colabore con entidades públicas y privadas que compartan sus valores y respeten su mandato en todas sus acciones y actividades. Esto supone tomar en cuenta la condición de la OIT en cuanto organización internacional pública y las políticas aprobadas por sus mandantes tripartitos, como las que se recogen en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998) y la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (2006, cuarta edición), así como los principios fundamentales sobre el respeto de los derechos humanos, del medio ambiente y la lucha contra la corrupción.

15.2. Promoción del Programa de Trabajo Decente.

El valor añadido que puede ofrecer la asociación en cuanto a su posible contribución al avance del trabajo decente, incluso mediante la consecución de los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, se pondrá de manifiesto en la concepción de cada una de las actividades de la asociación, así como en los resultados previstos a favor de las mujeres y hombres, niñas y niños que son los auténticos beneficiarios de tales asociaciones.

15.3. Fomento del tripartismo como principio fundamental de la OIT.

La característica que define y distingue a la OIT es el tripartismo, esto es, la participación plena de los gobiernos, organizaciones de empleadores y organizaciones sindicales en los procesos de toma de decisiones y en las actividades operativas de la OIT. Si bien la labor de formulación de políticas de la OIT se rige exclusivamente por el sistema de procedimientos e interlocutores tripartitos consignado en la Constitución de la OIT, el principio del tripartismo y la participación de los mandantes tripartitos servirá de base para la configuración de la actuación de las asociaciones público-privadas en las que participe la OIT a nivel nacional, regional, sectorial o internacional. Se debe prever una participación adecuada de los gobiernos y los interlocutores sociales, en las principales etapas de la asociación (concepción, negociación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación).

15.4. Igualdad de género.

La OIT se ha propuesto promover e integrar la igualdad de género en todas sus actividades y procurará realizar ese objetivo de manera sistemática en el marco de las asociaciones público-privadas. Esto supone, concretamente, la participación equitativa de mujeres y hombres en las consultas y los estudios, el desglose de los datos por sexo y género en los estudios de investigación, las encuestas y los análisis, la formulación de estrategias y objetivos con una dimensión de género y la elaboración de indicadores, insumos, actividades y resultados sobre el género, la consecución del equilibrio de género en la representación en las estructuras institucionales creadas en el marco de los proyectos y criterios para la igualdad de género, y el asesoramiento específico en cuestiones de género en las evaluaciones.

15.5. Rendición de cuentas.

Como organización internacional pública, la OIT debe rendir cuentas de su actuación ante el Consejo de Administración y sus miembros tripartitos. De la misma manera, la OIT tiene que cumplir sus obligaciones ante las partes que integran las asociaciones o que se ven afectadas directamente por ellas. Es por ello esencial que las actividades de las asociaciones se conciban y realicen sobre la base de una asignación clara y concertada de las responsabilidades entre los asociados, así como de plazos bien definidos y resultados mensurables. La participación activa de los mandantes tripartitos de la OIT coadyuvará no sólo a reforzar la responsabilización nacional de las actividades sino también a asegurar la debida rendición de cuentas de los integrantes de la asociación. Es primordial que las iniciativas de asociación público-privadas de la OIT sean totalmente transparentes y que los mandantes tripartitos de la OIT sean debidamente consultados. Se velará por que la información sobre las actividades de las asociaciones se ponga a disposición del público y se presente formalmente ante el Consejo de Administración.

15.6. Sostenibilidad.

Las actividades de las asociaciones deben idearse de tal manera que permitan dar un impulso a la sostenibilidad en las esferas económica, medioambiental y social, utilizar de forma óptima los recursos de cada uno de los asociados y fomentar la responsabilización local y nacional. Este principio es importante no sólo para alcanzar los resultados esperados sino también para definir los métodos que se habrán de utilizar para alcanzarlos, como la consulta y la participación de las partes directamente afectadas y la formulación de estrategias alternativas.

15.7. Imparcialidad.

Todas las actividades de las asociaciones público-privadas se realizan de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos vigentes en la OIT, en especial, los reglamentos financieros y otras reglas, así como el Estatuto del Personal. Aunque las asociaciones tienen por objeto fomentar la consecución del trabajo decente y por consiguiente, permiten asegurar la complementariedad de las actividades de cooperación técnica y de establecimiento de normas de la OIT, las asociaciones y sus integrantes operan al margen de los marcos reglamentarios de la OIT, en especial de su labor normativa y mecanismos de supervisión. Así, la participación en una asociación conjuntamente con la OIT no supone el acceso al sistema reglamentario o a las estructuras normativas de la organización.

15.8. Trato no preferencial y no exclusivo.

La OIT no concede trato preferencial o exclusivo. En consecuencia, para evitar que su actuación pueda percibirse como favorable hacia un asociado concreto, la OIT se reserva el derecho de establecer asociaciones similares con otros actores del mismo sector de actividad. Siempre se dará a conocer la identidad de los integrantes de las asociaciones. (documento OIT, 2008; apartado 15. Principios básicos).

5.- OBJETIVOS

Algunos de los fines u objetivos de la APP, son:

- referidos a la financiación, diseño y ejecución conjunta de proyectos y otras actividades operativas,
- proveer de servicios públicos, por medio de la construcción, mantenimiento u operación de infraestructura, con la participación del sector privado (Galva, 2001, p. 76).

6.- TIPOS CONTRACTUALES

Partiendo del supuesto operativo de que las APP están vinculadas a un modelo concesional, en donde el sector privado se obliga a la construcción, mejora y mantenimiento de una infraestructura; y, el sector público aporta los recursos económicos necesarios para que el proyecto muestre una rentabilidad financiera adecuada para ser atrayente respecto del empresario privado, se pueden dar estos tipos de contrato empresarial:

Build –Operate-Transfer:

Aquí el sector privado se compromete a construir un proyecto diseñado por la Administración Pública, requiriendo para esto buscar la financiación necesaria; asimismo se obliga a explotar durante un período de tiempo, fijo o variable, acordado contractualmente a priori. Transcurrido este plazo, el derecho a la explotación se revierte de nuevo al propietario -sea el sector público- , quien decide si explotarlo por su cuenta o transferirlo de nuevo al sector privado.

Build-Own-Operate- Transfer

Básicamente igual que el modelo anterior, con la diferencia de que la obra construida pasa a ser propiedad del sector privado que tendrá la explotación del bien hasta el momento en que se revierte, lo que significa una mayor garantía al inversionista.

Build-Own-Operate

La diferencia con el modelo anterior es que no se da la transferencia de la obra al final de la relación contractual, usualmente porque su período de vida útil coincide aproximadamente con el tiempo de explotación, necesario para financiar la construcción y operación.

De acuerdo con nuestro criterio, este modelo y el anterior merecen un tratamiento distinto al resto de los modelos de APP, en cuanto a que operaría la propiedad a favor del privado, debiendo definirse entonces para su aplicación a un caso concreto las limitaciones que imponga la legislación de cada país. Asimismo, estos conceptos merecen una investigación más profunda, para determinar en qué sentido se da la propiedad del privado, y distinguirla con la operación y explotación normal de la obra.

Design, Build, Finance, Operate

Se asemeja bastante al modelo BOT, con la diferencia de que en este caso el sector privado debe asumir también el diseño del proyecto. La propiedad de los activos permanece en todo momento en manos de la Administración Pública, remunerando al privado a través de la *modalidad peaje sombra*.

El concepto "*peaje en sombra*", nace dentro de los proyectos de concesión de carreteras, aunque puede ser ampliado a otras figuras o

contratos. Se basa en que el costo de utilización o aprovechamiento de la obra no se le refleja al usuario, sino que está dentro de la financiación presupuestaria. Aunque la financiación es privada, la retribución del concesionario acaba llegando de las arcas públicas, si bien no es una retribución fija, sino que depende del grado de utilización de la infraestructura por parte de los usuarios de la misma.

En él, *el sector privado construye, financia y explota una infraestructura*. A cambio, el Sector Público abona periódicamente, vía presupuesto, una cantidad acordada en el contrato de concesión, cantidad en función del uso real de la infraestructura. Cabe la posibilidad de prescindir del pago si la obra no se ajusta a los parámetros de calidad esperados. En general se puede definir como aquella modalidad de financiamiento en que el sector privado realiza el proyecto y recupera el coste mediante la venta del servicio al sector público, en los términos acordados en el contrato, el cual sería útil para la construcción y gestión de hospitales.

Design, Build, Finance, Transfer:

El adjudicatario o concesionario se compromete al diseño, construcción y financiamiento de la obra, con la diferencia de que lo privado pasa a manos del sector privado (Galva, 2001, pp. 79 a 81).

El *Project Finance*: en esta modalidad, el financiamiento depende del flujo de caja esperado del proyecto y de los activos del proyecto en particular (Galva, 2011, p. 35; Vañó 2002, p. 118).

Las sociedades de economía mixta, son un tipo de alianza público-privada, en las cuales se da una confluencia de derecho público y privado, que involucra la participación del Estado y del sector privado (Herrera, y Cortés, 2014, p. 20)

7.- ALGUNOS ELEMENTOS PARA FACILITAR LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA APP:

- Crear la normativa jurídica propia de la APP
- Elaborar documentos contractuales específicos para la APP
- Darle el contenido presupuestario a las unidades administrativas del Estado que desarrollen actividades de capacitación,

conocimiento técnico específico, realización de estudios de viabilidad y formación de proyectos concretos, etc.

- Consolidar fondos presupuestarios orientados a solventar las necesidades prioritarias y básicas de infraestructura (Vargas, 2010, pp. 93 a 95).

8.- PAÍSES A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN ESTE APARTADO 8:

A).- ARGENTINA

- a) **Decreto ejecutivo 966 del 2005** del régimen nacional de iniciativa privada, con base en las leyes 13.064 de 1947 y sus reformas; No. 17.520 de 1967 y sus reformas; y, la No. 23.696 de 1989 y sus reformas.

Artículo 1: la presentación de proyectos bajo el régimen de iniciativa privada, será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regidos por las leyes No. 13.064; No. 17.520 ; y, la No. 23.696 (...).

- b) Decreto ejecutivo 967 del 2005, del régimen nacional de asociación público – privada, con base en las leyes 13.064 de 1947 y sus reformas; No. 17.520 de 1967 y sus reformas; y, la No. 23.696 de 1989 y sus reformas; y, el decreto (ejecutivo) No. 1023 del 13 de agosto del 2001 y sus modificaciones.

Considerando, párrafo tercero: que la asociación público-privada es un modelo mediante el cual el sector público se asocia con el sector privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones

Artículo 1: se aprueba el régimen nacional de asociación público-privada, que como anexo 1 forma parte integrante del presente decreto.

Anexo 1, artículo 1: los contratos de asociación público-privada constituyen un instrumento de cooperación entre el sector público y el sector privado destinado a

establecer un vínculo obligacional entre las partes, a fin de asociarse para la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos u otra actividad delegable, observando los siguientes principios:

- a) Eficiencia en el cumplimiento de las funciones del Estado.
- b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos.
- c) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado.
- d) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos.
- e) Transparencia en los procedimientos y decisiones.
- f) Sustentabilidad económica de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- g) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los contratantes y a un criterio de mayor eficiencia.

B).- CHILE

Texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP No. 164 de 1991 ***ley de concesiones de obras públicas***

Capítulo II, artículo 2, párrafo 4:

Sólo a solicitud del postulante, formulada la presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de envergadura o complejidad técnica o con una alta inversión inicial, el Ministerio (de obras públicas) podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original (ley 20.410 del 20 de enero del 2010).

Decreto 215, del Ministerio de Obras Públicas, del 2010, que introduce modificaciones al DS 956, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, **Reglamento** de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, Diario Oficial, 28 de abril del 2010.

Título II, artículo 4: proyectos de iniciativa privada:

(párrafo 2 ...) *le corresponde al Ministerio de Obra Pública evaluar la idea de iniciativa privada.*

La colaboración público-privada a través del contrato de concesión de obras públicas, ha sido la técnica privilegiada asociada a la renovación y ampliación de las redes de comunicación (carreteras, aeropuertos, autovías urbanas, etc.), aunque también ha tenido aplicación en otras áreas como hospitales y cárceles (Camacho, abril 2014, resumen).

Utilizando la terminología anglosajona, las concesiones de obras públicas viables en Chile, han respondido al modelo de contrato *build, operate and transfer*, BOT (construir, operar y transferir), lo cual significa que una empresa privada financia y construye el proyecto de infraestructura y después cobra por el uso del servicio (lo opera) durante un lapso de tiempo prolongado. Al finalizar, la concesión, la infraestructura pasa al Estado (Camacho, setiembre 2014, III concepto y características del contrato de concesión de obra pública).

Efectivamente, la concesión de obra pública es una de las modalidades en que se manifiesta la asociación público –privada en Chile (Ibarra, 2011, resumen).

Eduardo Bitran y Marcela Villena (2010) dicen:

Introducción (p.176):

A partir del año 1991, Chile impulsó la incursión del sector privado en la provisión de infraestructura pública mediante contratos de concesión. Para materializar esta política de asociación pública-privada se efectuaron modificaciones legales en tres ámbitos.

Primero, la normativa legal al amparo de la cual el Ministerio de Obras Públicas (MOP) licitaba las obras de infraestructura fue modificada en 1991 (con la aprobación de la Ley de Concesiones de Obras Públicas

DFL N° 164 y el DS N° 240) y luego en 1996. De esta forma una empresa privada podría construir, operar y financiar un proyecto de infraestructura y luego cobrar por el uso del servicio por un plazo que en general no excedía los treinta años.

Segundo, mediante la aprobación de la Ley 19.542 de 1997 se introdujeron las concesiones portuarias en puestos públicos.

Tercero, mediante la reforma de 1997 de la ley de regulación de servicios sanitarios se establecieron las subconcesiones de estos servicios sanitarios, que comenzaron a implementarse el año 2000. Entre 1997 y 2000, por otro lado, el capital privado se introdujo al sector sanitario a través de la privatización de las empresas. Luego en el año 2000, el gobierno decidió mantener la propiedad de los activos y los derechos de agua en manos del Estado y subconcesionar la inversión con operación.

Conclusiones y avance de las reformas de las concesiones de infraestructura, (Brittran, y Villena, agregan, p. 209):

Chile llevó adelante entre 1992 y 2007 un programa de inversión en concesiones de obras públicas superior a US\$ 11.000 millones, el más grande de América Latina en relación al tamaño de la economía. Este programa fue exitoso en permitir realizar proyectos de inversión que redujeran el enorme déficit que se había acumulado en la década de los ochenta y evitaran la generación de cuellos de botella en un período de rápido crecimiento. Sin embargo, la institucionalidad que se ha estructurado no genera la disciplina, transparencia e incentivos adecuados para asegurar eficiencia y eficacia.

El sistema de concesiones, tal como está estructurado en Chile, exacerba los problemas de inconsistencia dinámica, ya que el sistema de contabilidad fiscal permite transferir gasto fiscal a futuros gobiernos, sin la contabilización apropiada de este gasto. La posibilidad de renegociar los contratos y ampliar los proyectos con los concesionarios, mediante negociación directa con pagos diferidos del fisco y sin las adecuadas evaluaciones independientes, genera una distorsión significativa del sistema de licitación pública. Chile tiene un récord de renegociación de los más elevados del mundo, con más de tres modificaciones de contrato por cada concesión. El aumento de gastos alcanza a US\$ 2.800 millones, casi un tercio del monto originalmente negociado.

C).-COLOMBIA

-Ley No. 1508 del 10 de enero del 2012

Artículo 1. Definición.

Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia, riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

Estas APP (asociaciones público privadas) son un medio, un instrumento para vincular el capital privado y una entidad estatal, este vínculo queda materializado en un contrato entre las citadas partes, este contrato es administrativo o de derecho público, su fin u objetivo es la provisión de bienes públicos y de los servicios derivados de ese contrato, esa relación contractual se refiere a la retención y transferencia, riesgos entre las partes y los mecanismos de pago, atinentes con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

Artículo 2°. Concesiones.

Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80, de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

Ley 80 de 1993, artículo 32. De los contratos estatales.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...):

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran *las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la*

prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar, sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

Artículo 4°. Principios generales.

A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo-beneficio o los dictámenes comparativos demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Estos instrumentos deberán contar con una eficiente asignación de riesgos, atribuyendo cada uno de ellos a la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos, buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio.

Artículo 5°. *Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.*

Parágrafo. *En los esquemas de asociación público privadas podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades territoriales. En todo caso, tales aportes no computaran para el límite previsto en los artículos 13, 17 Y 18 de la presente ley. Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos app.*

Artículo 6. Plazo de los contratos

Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación pública privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.

Artículo 9°. Procedimiento de selección en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

El procedimiento de selección en los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública será el establecido en la presente ley y en lo no contemplado en ella se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 11°. Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública.

En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto (...)

- 11.2. *Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social y económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.*
- 11.3. *Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación (...)*
- 11.4. *Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.*
- 11.5. *La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias (...)*

Artículo 12. Factores de selección objetiva.

En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a las fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 12.1. *La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje (...).*
- 12.2. *La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta o la mejor relación costo beneficio para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos (...)*

Artículo 14. Estructuración de proyectos por agentes privados.

Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia

cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes. El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad (...).

Artículo 22. *Cláusulas propias de los contratos administrativos.*

Los contratos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada incluirán las cláusulas excepcionales, propias de la contratación pública tales como la de caducidad, terminación unilateral y las demás establecidas en la ley.

Artículo 30. *Asunción del contrato. En caso de incumplimiento del contratista, los financiadores podrán continuar con la ejecución del contrato hasta su terminación directamente o a través de terceros.*

D).-COSTA RICA

Ley general de concesión de obras públicas con servicios públicos, No. 7762 de 14 abril 1998.- Publicada en el Alcance No. 17 a La Gaceta 98 de 22 mayo 1998 y sus reformas.

Este país no tiene una ley de asociaciones público-privadas de modo expreso. Es a partir de esta ley No. 7762 de 1998, que hay habilitación para los *“proyectos de iniciativa privada”* (Galva, 2011, pp. 107-108).

Artículo 20.- Proyectos de iniciativa privada (*)

- 1.- Los particulares podrán presentar a la respectiva administración concedente, sus propuestas de nuevas concesiones, las cuales para ser aceptadas y concesionadas requerirán: (*)
 - a) Estar investidas de interés público.
 - b) Estar acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica, y de un plan de construcción y explotación, según el caso.
- 2.- La administración concedente examinará las propuestas de concesión, y de considerarlas factibles, de interés público y acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, procederá a concesionarlas en el plazo que esta establezca. (*)

- 3.- El proponente privado de una idea de concesión participará en la licitación en los mismos términos y condiciones que otros particulares y será admitido de pleno derecho, cuando se efectúe la precalificación.
 - 4) El proponente privado cuya iniciativa haya sido aceptada por la administración concedente, no estará inhibido de participar en la licitación pública, mediante los mecanismos autorizados por esta Ley, y tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos directamente en el proyecto y en la preparación de los estudios solicitados por la administración, debidamente justificados ante la Secretaría Técnica, siempre y cuando el proyecto resulte ser adjudicado. El cartel de licitación deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar al proponente privado, así como el plazo en que deberá hacerlo, en caso de que este no resulte adjudicado. (*)
 - 5) La administración definirá el procedimiento y los requisitos que exigirá y utilizará para tramitar y valorar los proyectos de concesión de iniciativa privada de acuerdo con los procedimientos reglamentarios dispuestos para la estimación de los costos de la propuesta, todo de conformidad con los peritajes realizados al efecto por la administración concedente y el artículo 16 de la presente Ley. (*)
- (*) Los incisos 4) y 5) del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 8643 de 30 de junio del 2008. La Gaceta No. 138 de 17 de julio del 2008.
- (*) Los incisos 1) y 2) del presente artículo han sido modificados mediante Ley No. 8643 de 30 de junio del 2008. La Gaceta No. 138 de 17 de julio del 2008.

El reglamento a la ley general de concesión de obras públicas con servicios públicos, es el decreto Ejecutivo No. 27098-MOPT del 12 de junio de 1998, publicado en Alcance No. 27 a La Gaceta No. 115 de 16 de junio de 1998.

E),-ESPAÑA

Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, 14 de noviembre del 2011:

Artículo 11. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado:

1. *Son contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado aquellos en que una Administración Pública o*

una Entidad pública empresarial u organismo similar de las Comunidades Autónomas encarga a una entidad de derecho privado, por un período determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

- a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.
 - b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.
 - c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.
 - d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.
2. Sólo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el artículo 134, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.
 3. El contratista puede asumir, en los términos previstos en el contrato, la dirección de las obras que sean necesarias, así como realizar, total o parcialmente, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios precisos.
 4. La contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento (referencia: Moreno-Pleite, 2010)

F).- HONDURAS.

LEY Nº 143 DEL 2010 Y SUS REFORMAS

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad gestionar y regular los procesos de contratación que permitan la participación público-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderán los términos siguientes, así:

- 1) Asignación de los riesgos: determinación de cual de las partes debe soportar las consecuencias de que ocurran ciertos hechos que hayan sido definidos como riesgo del proyecto, obra o servicio delegable*
- 2) Comisión para la promoción de la alianza público-privada (coalianza): institución del Estado encargada de gestionar y promover los proyectos y procesos para llevar a cabo la Alianza Público-Privada (APP)*
- 3) Entidades reguladoras: las dependencias de la administración pública encargadas, en base a sus funciones y competencias legales, del control y fiscalización en la prestación de los servicios públicos y ejecución de la infraestructura a que se refiere esta ley*
- 4) Entidades sectoriales: entidades de la administración pública cuyas funciones y competencias incluyan formular, planificar y/o establecer las políticas con relación a un sector de la administración pública en específico*
- 5) función social: es la que cumple el Estado a través de la Alianza Público-Privada (APP) desarrollando actividades económicas y sociales que contribuyan directa o indirectamente al bienestar de la población; enmarcadas dentro de la presente ley*
- (6) Iniciativa privada: modelos de participación público-privada en donde los particulares pueden proponer proyectos de interés público a la Administración Pública, a ser ejecutados y financiados, en su totalidad o en parte, por el sector privado y bajo la supervisión de la Administración Pública*

- 7) *Alianza público privada (APP): esquema de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado, nacional e internacional que adopta múltiples modelos, estableciendo derechos y obligaciones, determinando y distribuyendo riesgos entre las partes: y;*
- 8) *Sistema nacional de inversiones públicas: Sistema que consolida información sobre los proyectos de inversión pública, bajo la administración de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA).*

Artículo 3.- principios. Los contratos de participación público-privada deben sujetarse a los principios siguientes:

- 1) *Seguridad jurídica como principio que reconoce la finalidad del Derecho en las relaciones público-privada que surjan como producto de la presente Ley;*
- 2) *Eficiencia y/o eficacia en los procesos de inversión pública;*
- 3) *Responsabilidad fiscal en la celebración y administración de los contratos que se perfeccionen con base a la presente Ley, en atención a la capacidad de pago del Estado o de los Municipios para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los mismos, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni afectar la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular;*
- 4) *Optimización del uso de los recursos, por el cual un servicio público debe ser prestado por el proveedor que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un costo menor, maximizando a la vez la satisfacción de los usuarios del servicio;*
- 5) *Promoción de la búsqueda de la competencia a fin de asegurar la eficacia, eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos, así como evitar cualquier acto anticompetitivo y/o colusorio*
- 6) *Todas las actuaciones de la Alianza Público-Privada, son públicas y sujetas a una estricta rendición de cuentas, así como los actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y los efectos sobre los usuarios;*

- 7) *Sostenibilidad económica y financiera de los proyectos de participación público-privada*
- 8) *Reparto equilibrado de los beneficios y de los riesgos en los contratos;*
- 9) *Implementación de procesos que permitan la participación y fortalecimiento de los gobiernos municipales en el diseño, evaluación y fiscalización de los proyectos con injerencia regional y local, haciendo uso de cualquiera de los mecanismos de participación comunitaria establecidas en la Ley de Municipalidades:*
- 10) *Respeto a los intereses y derechos de los beneficiarios de las obras y servicios públicos, así como de los entes públicos y privados involucrados en la ejecución de los proyectos; y,*
- 11) *Los participantes privados deben incorporar y mantener durante todas las fases de ejecución de los contratos de Alianza Público-Privada (APP), las mejores prácticas de responsabilidad social y empresarial y con estricto apego a las leyes ambientales vigentes.*

El reglamento general de la ley de promoción de la alianza público-privada es el acuerdo ejecutivo 2073 del 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta del 21 de enero del 2011.

Interesa destacar las diferencias de redacción del artículo 2.7 de la ley 143 del 2010, con lo que afirma artículo 1 del reglamento a esta ley, acuerdo ejecutivo 2073 del 2010.

Ley 143 del 2010, artículo 2.7:

Alianza público privada (APP): esquema de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado, nacional e internacional que adopta múltiples modelos, estableciendo derechos y obligaciones, determinando y distribuyendo riesgos entre las partes.

Reglamento a la ley 143 del 2010, mediante acuerdo ejecutivo 2073 del 2010

Artículo 1: Alcances de la definición de alianzas público privadas:

Son esquemas de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado, en los cuales se incorporan habilidades, experiencia, equipos, innovación y tecnología. La determinación y distribución de riesgos dentro de estos esquemas, será asignada a la parte que esté en mejores condiciones y capacidad para asumírselos. Los recursos necesarios para el financiamiento de las Alianzas Privadas serán preferentemente privados.

Las Alianzas Público Privadas pueden adoptar diversos modelos, los cuales tendrán por objeto la creación desarrollo, mejora, ampliación, operación, mantenimiento o reducción de costos de infraestructura pública y/o servicios públicos.

Un proyecto de inversión no podrá ser realizado mediante una Alianza Público Privada cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, oferta e instalación de equipamiento o de ejecución de obras públicas.

Para efectos del presente reglamento, salvo mención expresa al contrario, las referencias que se hagan a la "Ley" deben entenderse como referencias a la ley de promoción de la alianza público privada aprobada mediante Decreto legislativo No. 143-2010.

G).-MEXICO

Ley de Asociaciones Público Privadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del lunes 16 de enero del 2012, conteniendo 143 artículos y 6 transitorios.-

Artículo 1. *Objeto. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. *Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final y en los*

que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el País. (Párrafo reformado DOF 14-07-2014).

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público – privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país.

A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología.

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en los términos previstos por el Capítulo III, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación pública privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en esa ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto (...)

Artículo 6. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 10. Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado. (Artículo reformado DOF 11-08-2014).

Artículo 38. Las dependencias y entidades *que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.*

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (...)

Artículo 39. No podrá realizarse *la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.*

Artículo 43. Cualquier persona *podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.*

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso (artículos 61 a 65 del reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de noviembre del 2012).

Artículo 49. Para facilitar el concurso, *previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.*

Artículo 52. En la evaluación de las propuestas, *la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.*

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno. (...)

Artículo 54. Hecha la evaluación de las propuestas, *el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento (...)*

Artículo 55. La convocante elaborará un dictamen *que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.*

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables (...)

Artículo 91. El contrato de asociación público-privada *sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente (...)*

Artículo 93. El contrato de asociación público-privada tendrá por objeto:

- I. *La prestación de los servicios que el proyecto implique; y*
- II. *En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.*

Artículo 101. La subcontratación de la ejecución de la obra *o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.*

Ley del 16 de enero del 2012: *artículo 12 (definición) IX: desarrollador: sociedad mercantil mexicana, cuyo objeto exclusivo es desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen un su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto.*

Artículo 106. El desarrollador deberá prestar los servicios *de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.*

Artículo 123. A la terminación del contrato, *los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato (...).*

Artículo 139. Las partes de un contrato *de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio (...)*

Artículo 140. Corresponde a los tribunales federales *conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.*

Reglamento de esta ley:

Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de noviembre del 2012, conteniendo 157 artículos y 9 transitorios.

El profesor mexicano de Derecho Administrativo, Dr. Luis José Béjar sostiene que:

Aún cuando las APP están hoy en día en boga, no podemos admitir con tranquilidad de conciencia que se trate de una institución que hace verdaderas aportaciones al sistema iusadministrativo mexicano, pues a nuestro juicio la mayoría de las cuestiones que plantea son perfectamente solucionables por la legislación de contratación pública existente con anterioridad a dicha legislación; si acaso, pudiera ameritar pequeñas reformas normativas para hacer más claro el marco de las relaciones contractuales a largo plazo.

También debemos precisar que al día de hoy, dada la novedad de la figura, no podemos hacer un juicio sobre sus resultados, ni siquiera intuitiva, pues no se ha presentado un solo caso de APP en un que tratamos de ver algunas de sus ventajas, somos poco optimistas relación a la funcionalidad y eficacia de las APP, la realidad es que al día de hoy no podemos pronunciarnos en ningún sentido y sólo el tiempo dirá si se trata de una figura más que pasará al anecdotario jurídico de México, o bien si constituirá una respuesta efectiva y eficaz

para el mejoramiento de infraestructura y prestación de servicios públicos en nuestro país (Béjar, 2013, p. 297).

H).- PERU

Decreto legislativo que aprueba la **ley marco de asociaciones público privadas**, decreto legislativo No. 1012 del 2008. Publicado en el Diario oficial El peruano, el 13 de mayo del 2008; y sus reformas.

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas generales que regulan las asociaciones público privadas (así modificado por ley No. 30167, publicada el 2 de marzo del 2014).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades del sector público no financiero, en todos los niveles de gobierno, según lo establecido en el anexo de definiciones de la ley 27245, ley de responsabilidad y transparencia fiscal o norma que la sustituya (así modificado por ley No. 30167 publicada el 2 de marzo del 2014).

Artículo 3.- Definición de Asociación Público-Privada (APP)

Las Asociaciones Público Privadas – APP- son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios público y/o prestar los servicios vinculados a éstos, que requiera brindar al Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de la presente norma (así modificado por ley No. 30167 publicada el 2 de marzo del 2014).

Participan en una APP: el Estado, a través de alguna de las entidades públicas establecidas en el artículo precedente, y uno o más inversionistas privados.

Artículo 4.- Clasificación de Asociación Público-Privada

Las Asociaciones Público - Privadas pueden *clasificarse de la siguiente manera:*

a. Autosostenible: *aquella que satisfaga las siguientes condiciones:*

- i. *Demanda mínima o nula garantía financiada por parte del Estado, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.*
- ii. *Las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.*

b. *Cofinanciada: aquella que requiera del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos (así modificado por ley No. 30167 publicada el 2 de marzo del 2014).*

Artículo 5.- Principios

En todas las etapas vinculadas a la provisión de infraestructura pública y/o prestación de servicios públicos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, se contemplarán los siguientes principios:

Valor por dinero. Establece que un servicio público debe ser suministrado por aquel privado que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo. De esta manera, se busca maximizar la satisfacción de los usuarios del servicio así como la optimización del valor del dinero proveniente de los recursos públicos.

Transparencia. Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante las etapas de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de inversión llevado a cabo en el marco de la presente norma deberá ser de conocimiento ciudadano, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Competencia. Deberá promoverse la búsqueda de la competencia a fin de asegurar eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos, así como evitar cualquier acto anti-competitivo y/o colusorio.

Asignación adecuada de riesgos. Deberá existir una adecuada distribución de los riesgos entre los sectores público y privado. Es decir,

que los riesgos deben ser asignados a aquel con mayores capacidades para administrarlos a un menor costo, teniendo en consideración el interés público y el perfil del proyecto.

Responsabilidad presupuestal. Deberá considerarse la capacidad de pago del Estado para adquirir los compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados dentro del marco de la presente norma, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios.

Artículo 6.- Organismos Promotores de la Inversión Privada

6.1 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada serán la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION para los proyectos que se le asignen en función a su relevancia nacional y los Ministerios a través de los Comités de Inversión que conformen.

En ambos casos, los proyectos serán asignados y/o incorporados mediante Resolución Suprema.

6.2 En el caso de las entidades públicas correspondientes a los niveles de Gobierno Regional y Local, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen en forma directa a través del órgano del Gobierno Regional o Local designado a tales efectos. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el respectivo Consejo Regional o Concejo Municipal.

Reglamento de la ley marco de asociaciones público privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, decreto ejecutivo No. 127- 2014- EF. Publicado en el Diario oficial El peruano, el 31 de mayo del 2014.

El Círculo de Derecho Administrativo, del Perú realizó una entrevista con Paola Muñoz Lazo en torno a las asociaciones público-privadas, publicada en su Revista de Derecho Administrativo No. 13 del 2013, de la cual citamos un extracto:

Entrevista: Una visión de las Asociaciones Público-Privadas desde Proinversión.

Entrevistador del Círculo de Derecho Administrativo:

¿El Decreto Legislativo No. 1012 “*Ley de Asociaciones Público-Privadas*” del 2008 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 146-2008- EF, han sido objeto de numerosas críticas desde su creación, las cuales, en parte, motivaron su modificación con el D.S. 226-2012-EF ¿Cuáles han sido las respuestas o la actitud del Ministerio de Economía y Finanzas frente a esta (modificación)? ¿Consedera que fue positiva? (p.400)

Respuesta de Paola Muñoz Lazo, abogada de la Universidad de Lima y coordinadora de iniciativas privadas de Proinversión: (...) se han establecido nuevas reglas de procedimiento, competencia y participación de las entidades en el diseño de los proyectos (p.400).

Entrevistador del Círculo de Derecho Administrativo: Hay quienes critican la Ley de Asociaciones Público Privadas, pues sostienen que en realidad no regula la existencia de una verdadera sociedad mixta entre el Estado y el Privado, como en Inglaterra -por ejemplo- (modelo asociativo), sino tan solo un contrato colaboración público-privada en el que el Estado establece garantías y cofinancia ¿Qué opinión le merece esta crítica? (p.401)

Respuesta de Paola Muñoz Lazo: es un tema de elección del modelo. Depende de lo que uno quiera llamar “*Asociación*”, porque todo contrato entre el Estado y un inversionista privado implica un vínculo jurídico. No obstante, efectivamente en el Perú no se aplica el modelo asociativo como en otros países.

Mientras no aceptemos que el Estado (como accionista o como colaborador participacionista de esta sociedad) opere un proyecto, no estaremos hablando de una verdadera asociación. Sin embargo, también es cierto que los modelos no deben importarse y aplicarse tal cuales, sino que debe tomarse en consideración el contexto aplicable. Aún necesitamos cerrar brecha de infraestructura y de servicios públicos, la mejor forma de hacerlo es a través de las asociaciones público-privadas, APPs, y dentro de ellas, la concesión resulta de mejor aplicación, porque es la que se ha venido trabajando los últimos 20 años, pero también se exploran otras modalidades contractuales (p. 402).

I).- URUGUAY .-

Ley 18.786 del 19 de julio del 2011

Contratos de participación público-privada *para la realización de obras de infraestructura y prestación de servicios conexos.*

Artículo 1.- *La presente ley establece el marco regulatorio aplicable al régimen de contratos de participación público-privada.*

Artículo 2º. (Definición).- *Son Contratos de Participación Público-Privada aquellos en que una Administración Pública encarga a una persona de derecho privado, por un período determinado, el diseño, la construcción y la operación de infraestructura o alguna de dichas prestaciones, además de la financiación.*

Solo podrán celebrarse Contratos de Participación Público-Privada cuando previamente se resuelva, en la forma prevista en la presente ley, que otras modalidades alternativas de contratación no permiten la mejor forma de satisfacción de las finalidades públicas.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- *El presente marco normativo será de aplicación preceptiva para todos los Contratos de Participación Público-Privada definidos en la presente ley.*

Bajo los límites establecidos constitucionalmente, dichos contratos podrán celebrarse para el desarrollo de obras de infraestructura en los siguientes sectores de actividad (...):

Artículo 4º. (Principios y orientaciones generales).- *Todos los actos y contratos celebrados en el marco de la presente ley deberán observar los siguientes principios y orientaciones generales:*

- A) *Transparencia y publicidad: Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, con las limitaciones que en cada caso establezca la normativa vigente, serán públicas y estarán sujetas a mecanismos de control.*
- B) *Protección del interés público: Todo proyecto de Participación Público-Privada, deberá procurar el beneficio público, respetando el interés general, y adoptar los mecanismos de participación y control que serán de aplicación durante toda la vigencia del contrato.*
- C) *Eficiencia económica: La celebración de contratos por parte de la Administración Pública, en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, deberá basarse en la consecución del mayor Valor por Dinero, incluyendo tanto la reducción de costos como los niveles de riesgo así como plazos de disponibilidad.*
- D) *Adecuada distribución de riesgos: Los contratos celebrados en el marco de proyectos de Participación Público-Privada deberán*

contemplar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de modo tal de minimizar el costo asociado a los mismos.

- E) *Transferencia: Los contratos deberán establecer las modalidades en que las obras y los bienes e instalaciones necesarias para su explotación puedan ser revertidas o transferidas a la Administración, según corresponda.*
- F) *Ecuanimidad: La selección de los sujetos contratantes deberá llevarse a cabo observando criterios de transparencia, equanimidad y no discriminación, promoviendo la competencia entre los oferentes y procurando alcanzar un adecuado equilibrio entre la necesaria celeridad, reducción de costos de los procedimientos y la selección de la mejor propuesta a los intereses públicos.*
- G) *Temporalidad: Todos los contratos que se celebren deberán establecer un plazo máximo de duración. El plazo máximo de duración del contrato y de sus prórrogas no podrá exceder de treinta y cinco años.*
- H) *Responsabilidad fiscal: Las erogaciones y compromisos financieros que se asuman en el marco de proyectos de Participación Público-Privada deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas.*
- I) *Control: La Administración Pública contratante deberá establecer en los respectivos contratos mecanismos de control adecuados para la efectiva protección de los derechos de los usuarios y la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes.*
- J) *Protección del desarrollo sustentable: Los proyectos ejecutados a través de mecanismos de Participación Público-Privada deberán propender al desarrollo sustentable de la sociedad y de la economía, adoptando medidas de protección al medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras.*
- K) *Respeto a los derechos laborales y las normas legales que lo regulan en particular en lo que refiere al reconocimiento y respeto a los ámbitos de negociación colectiva.*

Artículo 7º. (Atribución de competencia).- *La Administración Pública contratante, dentro del ámbito de su competencia, será la responsable del diseño, estructuración y celebración de Contratos de Participación Público-Privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes. Ello, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que se atribuyen por la presente ley.*

El reglamento a esta ley data del 26 de enero del 2012, y fue el decreto 17 de este año.

Por **decreto** N° 280 del 24 de agosto del 2012, se modificaron los artículos N° 12, 13, 54, 55, 57 al 60 y 62 del decreto N° 17 del 2012.

Conclusión

La figura comercial de la participación o asociación público-privada es un intento de los grupos de poder que controlan el Estado en América Latina que tiene por objeto la construcción de obras de infraestructura, que significan millones de dólares, también aprovechados por la empresa privada bajo el principio del que usa, paga (el usuario paga por el servicio público y/o por la obra pública).

Esta modalidad de la asociación público-privada es un paso adelante respecto de la vieja y conocida figura de la concesión de obra pública y de la concesión de servicios públicos.

Esta modulación de la concesión citada, es un refinamiento de los criterios mercantilistas y de hacer negocios con los dineros públicos, que cuenta con las asesorías de los expertos y técnicos en ciencias sociales en general, para enriquecer a las transnacionales y en menor medida a los empresarios radicados en el territorio de cada país latinoamericano.-

Este mecanismo de hacer negocios desde el Estado y a partir del Estado por el sector privado (fundamentalmente extranjero: las transnacionales), cuentan con los hechos que se constatan de la corrupción en doble vía pública y privada (sin responsabilidad ni imputación); y, de los débiles (a propósito) medios de planificación y rendición de cuentas, así como de los mecanismos de control administrativo y judicial.

Debe recordarse, que en promedio, el volumen de la contratación administrativa, pública o del Estado o de la Administración Pública equivale al 20% del PIB. Se trata de un suculento negocio para el sector privado.

Ingeniero Olman Vargas Zeledon, Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos:

La propuesta de la ruta 32 (a Limón) debe tomar en cuenta que dentro de las necesidades de diseño, también debe mencionarse que la propuesta incluye la construcción de puentes nuevos paralelos a los 36 ya existentes, pero propone la propuesta únicamente una rehabilitación de los actuales puentes .

La condición de esos puentes existentes, tiene una condición de deterioro que afecta a la mayoría de ellos , y por ello su estructura, en la mayoría de los, ha sido calificada de “muy crítica”, según LANAME (Laboratorio nacional de materiales y modelos estructurales de la universidad de Costa Rica).

No es posible determinar aún las expropiaciones, que se han de realizar para iniciar la obra. Tampoco es posible calcular, la inversión que se deberá realizar en la relocalización de servicios básicos básicos (agua, luz).

La mala planificación y la no consideración de aspectos fundamentales para el desarrollo del proyecto de la ruta 32 provocarían que éste no podría ser iniciado a corto plazo y se podría estar aumentando de manera considerable los costos totales del proyecto (que en la actualidad no se conocen) y los tiempos de construcción (que tampoco se conocen).

Debe tomarse en cuenta las nefastas experiencias del pasado en materias de infraestructura (*Diario Extra*, martes 24/02/15, página abierta, Ruta 32: ¿ los errores de siempre?).

Ingeniero Ricardo Castro C., Cámara Costarricense de la Construcción:

La empresa contratista china CHEC (China Harbour Engineering Company) sigue sin aportar un anteproyecto que incluya los aspectos básicos que permitan determinar con razonabilidad el costo de la obra. Con un proyecto de ley se está aprobando la fuente de financiamiento y designando el constructor- diseñador para una obra que a hoy no cuenta siquiera con información esencial (*Diario Extra*, martes 24/02/15, página abierta: La ruta 32 requiere claridad y transparencia).

La ruta 32 significa ampliar a 4 carriles un tramo de 107 kms. entre el cruce de Río Frío y la ciudad de Limón. El empréstito chino para este proyecto para ampliar la ruta 32, es de \$395 millones, Los diputados aprobaron este préstamo chino, ignorando los alcances del contrato comercial que lo condiciona. (La Nación 26/2/15, p. 4 A, Irela Fornaguera y Aarón Sequeira: Diputados aprueban el plan de la ruta 32 sin conocer el contrato).

Ministerio de Obras Públicas y Transportes promovió la ruta 32 confiado en honor chino (carta del Ministro del MOPT, Carlos Segnini a la jefa de fracción del partido Acción Ciudadana el 23/02/15).

El lunes 23 de febrero del 2015, 46 diputados aprobaron el empréstito con el gobierno de China y 6 legisladores votaron en contra. De los \$395 millones, \$295 millones provienen del Banco de Exportaciones e Importaciones de China y los otros \$100 millones los aporta el gobierno de este país (*La Nación* 27/2/15, pp. 1, 4 A y 5 A, Irela Fornaguera).

Bibliografía

Béjar, Luis José (2013) *Las asociaciones públicas privadas en México* (Arequipa. Perú: Adrus editores, Congreso internacional de Derecho Administrativo, ponencias, tomo II, páginas 281 a 298).

Benavides, José Luis (2014) *Contratos Públicos. Estudios*. (Bogotá: Universidad del Externado de Colombia).

Compilador (2014) *Estudios sobre el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público-Privadas*. (Bogotá: Universidad del Externado de Colombia).

Bitrán, Eduardo; Marcela Villena (2010) *El Nuevo Desafío de las Concesiones de obras públicas en Chile*.

Santiago Chile: Centro de Estudios Públicos, Revista Estudios Públicos No. 117. www.cepchile.cl (Accesado 02/06/13)

Camacho, Gladys (2014) *Las novedades de la ley No. 20.410 en la regulación de las Concesiones de obra pública en Chile. El último acomodo del traje para la colaboración público privada* (Buenos Aires: Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo

y Regulación Económica, No. 9, setiembre, www.ijeditores.com.ar; accesado: 3/08/14

(2014) *La regulación de la colaboración público-privada para la provisión de servicios y de infraestructuras: examen del modelo reformulado por la ley 20.410 del 2010* (Revista de Derecho Público Iberoamericano, No. 4, abril, p.141, www.dialnet.unirioja.es; accesado: 3/08/14)

Cámara Costarricense de la Construcción (2015).

(San José: *Congreso Nacional de la Construcción. Infraestructura. Asociación Pública-Privada: una oportunidad para el desarrollo*; 2 y 3 de julio.

Cassagne, Juan (2012) *Sobre los contratos de Asociación Público Privada en Argentina* (Buenos Aires: Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y regulación económica, No. 1; www.ijeditores.com.ar; accesado: 3/1/14)

Círculo de Derecho Administrativo (2013) *Revista de Derecho Administrativo N0. 13*. Lima, Perú.

Clarke, Lisa (2014) *Public-Private Partnerships and Responsibility under International Law* (New York: Routledge)

Collin, P H (1999) *Dictionary of Business* (Great Britain: Peter Collin Publishing)

Comisión Europea (2004) *Libro verde sobre la colaboración público-privada y el Derecho Comunitario en materia de contratación pública y concesiones* (<http://eur-lex.europa/legal>, accesado 19/1/15)

Durán Augusto, Director (2012) *Contratos de Participación Público-Privadas*. (Montevideo, Uruguay: Admitian La Ley, Revista Estudios de Derecho Administrativo N° 6)

Engel, Eduardo et al (2014) *Economía de las asociaciones público-privadas. Una guía básica*. (México: Fondo de Cultura Económica)

Flores, I (1995) *Definición de un marco general para la formulación de una política Pública sobre alianzas estratégicas entre empresas públicas y Privadas. El caso de telecomunicaciones del ICE*

(San José: tesis de maestría en administración pública,
Instituto Centroamericano de Administración pública)

Galva, Carlos (2011) *Formas alternativas de estructuración financiero-legal para el Desarrollo de infraestructura hospitalaria en Costa Rica: participación de un fondo privado mediante una asociación público-Privada vía joint venture* (San José: tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica)

García, Antonio (2013) *El perfil del comprador europeo: una forma de innovar en Contratación pública*

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública No. 192, <http://www.cepc.es>, accesado 12/07/14)

Gerrard, Michael (2001) *Asociaciones entre los sectores público y privado. ¿Qué son las asociaciones público y privado; y, en que se diferencian de las privatizaciones?* (Fondo Monetario Internacional, revista *Finanzas y Desarrollo*, setiembre 2001, <http://www.imf.org> , accesado 20/07/14)

González, Julio (2006) *Contrato de colaboración público-privada*

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública, No. 170)

Herrera, María; Ana Cortés *Análisis de la ley reguladora de las sociedades públicas de economía mixta: reformas necesarias para su correcta ejecución*

(San José: tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014)

Ibarra, Rafael (2011) *La ley de concesiones de obras públicas chilena en el tiempo*

(Revista Colombiana de Derecho Internacional No. 19, www.javeriana.edu.co) Accesado 13/4/12

International Finance Corporation (1999) *Lessons of Experience No. 7: Project Finance in Developing Countries* (Washington DC: World Bank Group)

López, C. (2012) *Financiación de proyectos, en: Fernando Zunzunegui (coordinador) Lecciones de Derecho bancario y bursátil* (Madrid: editorial Colex)

López, José Luis (2011) *El nacimiento de los contratos públicos: reflexiones sobre una equivocada transposición de la Directiva Comunitaria “de recursos”*.

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública No. 185, <http://www.cepc.es>, accesado: 1/2/11)

Macho, Ana; Ester Marco (2014) *El impacto de las colaboraciones público-privadas en los niveles de déficit y deuda públicos: análisis de los criterios de Eurostat*

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública No. 194, <http://www.cepc.es>; accesado: 02/06/14)

Matilla, Andrey; Bruno Cavalcanti; coordinadores (2013).

Estudios Latinoamericanos sobre concesiones y PPP
(Salamanca, España: Editorial Ratio Legis).

Meilán-Gil, José Luis (2013) *Las prerrogativas de la Administración en los contratos administrativos: propuestas de revisión*

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública No. 191, <http://www.cepc.es>, accesado: 03/09/13)

Moraga, Claudio (2007) *Contratación administrativa*

(Santiago: Editorial Jurídica de Chile)

(2010) *Asociación público-privada en la contratación administrativa chilena* (la reforma a la ley de concesiones de obras públicas).

(Lima: Palestra, ponencia al IV Congreso de Derecho Administrativo, Asociación Peruana de Derecho Administrativo, www.pucp.edu.pe, accesado: 03/04/13)

Moreno, José; Francisco Pleite (2010) *La nueva ley de contratos del sector público. Estudio sistemático* (www.obcp.es; accesado 10/1/15)

Nieto, Eva (2004) *La financiación privada de obras y servicios públicos en el Reino Unido* (de Private Finance Initiative a Public Private Partnership)

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública No. 164, <http://www.cepc.es>, accesado: 04/05/12)

Noguera, Belén (2012) *Las sociedades de economía mixta como técnica Institucional de colaboración pública-privada en el texto refundido de la ley de contratos del sector público*

(Observatorio de la contratación pública: <http://www.obcp.es>,
accesado: 06/08/11)

Organización Internacional del Trabajo, OIT, (2008) *Asociaciones Público Privadas* (documento del Consejo de Administración, Comisión de Cooperación Técnica, Ginebra, marzo).

Pironti, Rodrigo; Rafael Porto (2014) *Proyect Finance como instrumento facilitador das Parcerias Publico- Privadas*

(Buenos Aires: Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y regulación económica, No. 9, setiembre, www.ijeditores.com.ar; accesado: 03/06/14)

Razquín, Martín (2011) *La ley de contratos del sector público: balance crítico, aplicación y novedades en especial para los entes locales*

(Madrid: Instituto de Estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Administración Pública No. 186, <http://www.obcp.esm>, accesado: 05/10/12)

Romero-Pérez, Jorge Enrique (2012) *La nueva gerencia pública*

(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 127, Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2012) *Derecho internacional de las contrataciones públicas electrónicas*

(San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica)

(2013) *Contratación electrónica del Estado*

(San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica)

(2002) *Contratación administrativa*

(San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(2010) *Derecho Administrativo*

(San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(2004) *Contratos económicos modernos*

(San José: Poder Judicial -Banco Interamericano de Desarrollo BID)

- (2003) *Contratación Pública*
(San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad de Costa Rica)
- Ruiz, A. et al (2000) *La participación del sector privado en la
financiación de Infraestructuras y equipamientos públicos:
Francia, Reino Unido y España*
(Madrid: Editorial Cívitas-Instituto de Estudios
Económicos)
- Tan, Virginia et al (2012) *Public-Private Partnership, PPP*
(Advocates for International Development;
www.a4id.org, accesado: 10/1/15)
- Vaño, María José (2002) *El contrato de “Project Finance”*
(Valencia, España: tirant lo blanch)
- Vargas, Esteban (2010) *Las alianzas público-privadas para el desarrollo
de infraestructura vial: sus orígenes y evolución en la Costa Rica
posmoderna* (San José: tesis de licenciatura en Derecho,
Universidad de Costa Rica)
- Vinocour, Marta (2008) *Apuntes sobre la concesión de obra y servicio
público en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica- Colegio
de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas,
No. 115).
- World Bank, *Acerca de las Asociaciones Público-Privadas.*
(<http://wordbank.org/public-private-partwershship>.
Accesado: 06/02/15)

